



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(002)**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 de 2011 y Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto 1076 del 2015, compilatorio del Decreto 1076 de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, igualmente en el mismo artículo, numeral 13 se establece es la encargada de ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Igualmente, el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos,

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE"

resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali).

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos presentado por la parte
 - 3.3. Análisis probatorio
 - Pruebas solicitadas y aportadas por la parte.
 - Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales.
 - 3.4. Análisis del concepto técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 10 de septiembre de 2011, en las coordenadas 03°25'25.8"N y 076°37'30.2"W en el Corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se evidenció la realización de una construcción de vivienda en guadua, techo de zinc y paredes cubiertas en madera, la cual se encontraba en condiciones de inhabitabilidad. El presunto responsable es el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali, quien manifestó que su intención era mejorar las condiciones de vida de un tío.

SEGUNDO: El día 14 de septiembre de 2011 se profirió Auto No. 039, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad de construcción, se inició investigación y se formularon cargos en contra del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali, por la presunta infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977. En dicho acto administrativo se ordenó retirar del área protegida de los instrumentos, implementos y/o elementos utilizados para cometer la presunta infracción. Dicho auto fue notificado el día 21 de septiembre de 2011 de forma personal al señor ÁVILA.

TERCERO: El día 21 de septiembre de 2011 el señor RAFAEL ÁVILA radicó escrito ante éste despacho que será tenido en cuenta como descargos y será objeto de análisis, pues el mismo fue presentado en el marco de los 10 días hábiles contemplados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Mediante recorrido de prevención y vigilancia realizado por los operarios del PNN Farallones, realizado el día 10 de Septiembre de 2011 se constató la continuación de la construcción de vivienda con estructura de guadua, techo de zinc y paredes en madera, procedentes de la ciudad de Cali, evidenciando el incumplimiento de la medida preventiva impuesta.

QUINTO: Mediante escrito presentado el día 05 de octubre de 2011, el señor Rafael Enrique Ávila solicitó que se tuviera en cuenta y fuera adicionada una documentación en el escrito de descargos ya presentado el 21 de septiembre de 2011. Entre la documentación en mención se encuentra:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

- Escritura Pública No. 4.512 del 18 de Septiembre de 1991
- Copia de Promesa de Compraventa del 01 de Junio de 1995
- Certificados de pago Impuesto Predial expedidos por la Oficina de Catastro
- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-103355.

SEXTO: Mediante Informe de visita de seguimiento a la infracción de fecha 21 de febrero de 2013, se constató que el señor Rafael Enrique Ávila detuvo la obra que estaba realizando de construcción de vivienda. La misma cuenta con dos niveles y baño en concreto.

SÉPTIMO: El día 10 de abril de 2013 se emitió el auto No. 067 por medio del cual se dio apertura al período probatorio con la finalidad de recaudar el material probatorio para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ el día 25 de abril de 2013. El material probatorio recaudado fue el siguiente:

1. Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 10 de Septiembre de 2011.
2. Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 21 de Febrero de 2013.
3. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
4. Factura de compra de materiales del día 02 de junio de 2011
5. Factura de compra de materiales del día 11 de mayo de 2011
6. Escritura Pública No. 4.512 del 8 de Septiembre de 1991 de protocolización expedido por la Notaria Octava del Círculo de Cali.
7. Certificado de Tradición No. 370-103355 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
8. Certificado de paz y salvo de pago del Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal de Santiago de Cali.
9. Contrato de Promesa de Compraventa del día 01 de Junio de 1995.
10. Certificado de Impuesto Predial Unificado de Vigencias 2011 y anteriores expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
11. Diligencia de testimonio recibida del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA del día 25 de abril de 2013.

OCTAVO: Que el día 30 de diciembre de 2013 se emitió el concepto técnico No. 021-PNN-FAR-2013, en el cual se llevó a cabo el análisis de los presuntos impactos ambientales que fueron evidenciados con la realización de la construcción de vivienda en el PNN Farallones de Cali.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *“con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.”*

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* (en adelante CNRR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales de la siguiente forma:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

Que el Decreto Ley ibídem establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

“a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental:

2) Mantener la diversidad biológica;

3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

En este sentido el artículo 332 desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali).

NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, en primer lugar en el artículo 336 del Decreto 2811 de

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

1974 se habían establecido de manera preliminar unas actividades que se encuentran prohibidas de realización en los Parques Nacionales Naturales, es decir:

- a) *La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- b) *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- c) *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- d) *Las demás establecidas por la ley o el reglamento.*

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015. Concretamente el tema de prohibiciones se encuentra en los artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2, de este modo:

Artículo 2.2.2.1.15.1 *Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Que la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 79 lo relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano y le impone el deber al Estado de *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Igualmente contempla en su artículo 80 ha establecido que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 95 de la Constitución hace referencia a los deberes y obligaciones de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en el numeral 8 que hace referencia al deber de *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

(ii) *La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*

(iii) *Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*

(iv) *En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*

(v) *Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son fuera de texto). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos y la solicitud o aporte de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Que en atención a lo anterior, el artículo 26 establece que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio las que sean necesarias. Este periodo probatorio tendrá la duración de 30 días hábiles prorrogables hasta 60 días, soportado en un concepto técnico donde se establezcan las razones de la ampliación del plazo.

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*. Este decreto también se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”(Cursiva, negrilla y subrayado son fuera de texto).

Que este Decreto en su artículo cuarto definió que el grado de afectación ambiental *“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.”*

Que con la finalidad de llevar de contenido la anterior disposición se profirió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI - VALLE"

CONSIDERACIONES

1. ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se profirió el Auto No.039 del 14 de septiembre de 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.94.373.749", en el marco del cual se tiene el siguiente cargo formulado: artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) en el cual se establece que se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencias la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistemas de Parques Nacionales y que contiene el numeral 8 "**Toda actividad que el INDEREDA determine pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**".

En este sentido y de conformidad con los considerandos del auto anteriormente mencionado, se establece que la presunción se fundamenta en actividades de construcción de una vivienda nueva con estructura de guadua, techo de zinc, con paredes cubiertas con madera realizadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.373.749 de Cali, en el corregimiento de Los Andes, vereda La Tulia, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, como pudo ser evidenciado en los informes de recorrido de PVC realizados los días 10 de septiembre de 2011, 21 de febrero de 2013 y el día 02 de febrero de 2018.

2. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR PARTE DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ

Que en los argumentos esgrimidos por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ en el escrito de descargos presentado el día 21 de septiembre de 2011 determinó que él había realizado la construcción de una vivienda y que la finalidad de la misma era para la habitabilidad de dos personas que convivían con él, su madre y su tío, los cuales se encontraban en situaciones de indefensión por ser adultos mayores que padecen enfermedades de "una revascularización cardiaca que hace que su corazón sólo esté funcionando con solo un 20% (...)" y "dos hernias inguinales, diabetes e hipertensión" respectivamente, por lo que, según el señor ÁVILA la finalidad de la construcción fue "tratar de mejorar su calidad de vida y al mismo tiempo tratar de perdurar la salud de mi madre".

Que el día 05 de octubre de 2011 el señor ÁVILA allegó un escrito aportando la documentación que consideraba pertinente para el análisis del caso.

Que en concordancia con lo expresado por el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.373.749 de Cali (Valle) en el escrito de descargos, es viable afirmar que fue el responsable de la construcción de una vivienda nueva en el corregimiento de Los Andes, vereda La Tulia, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali; además, se logra definir con los argumentos expresados, que el señor ÁVILA no solicitó un permiso a la autoridad ambiental para la construcción de su vivienda con independencia de las condiciones de salud de sus familiares.

Que de conformidad con lo anterior, es necesario precisar que la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 51 el derecho que tienen todos los colombianos a una vivienda digna el cual debe ser patrocinado por el Estado. Sin embargo, el mencionado derecho debe ser asegurado por el Estado en áreas que no se encuentren en alguna categoría de protección ambiental, como lo son a nivel nacional: Parques Naturales, Reserva Natural, Santuarios de Fauna y Flora, Vía Parque y Área Natural Única, debido a que en estas áreas la construcción de vivienda no está catalogada como una actividad permitida.

Así pues, en lo referente al caso en concreto, no se evidencia la vulneración al derecho de vivienda digna de los familiares del señor ÁVILA dado que dentro de la categoría de áreas protegidas y de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia *los Parques Nacionales Naturales son*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

considerados bienes indisponibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, además de su especial importancia ecológica para el país, por lo que las construcciones de vivienda atentan contra dichos preceptos pues están en contravía de la conservación del medio ambiente y la garantía de protección de los ecosistemas diversos.

De esta manera, la rama legislativa se encuentra inhibida para facultar a la administración representada a través de sus diferentes entidades (en este caso, a Parques Nacionales Naturales) para sustraer o desafectar áreas que formen parte de las áreas protegidas toda vez que las limitaciones concernientes a los Parques Nacionales fueron designadas por el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como Parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles¹.

En consecuencia, dentro del área protegida, en este caso dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, está prohibida la construcción de vivienda nueva, puesto que dicha infracción atenta contra los principios de la Carta Nacional y el derecho que tienen los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, el cual tiene prelación por garantizar el bienestar general. En esa medida, no se vislumbra la vulneración del derecho a una vivienda digna por parte de la entidad, pues esta protege una máxima constitucional que da primacía al interés general sobre el particular.

1. Petición realizada por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ en el escrito de descargos.

- Que se estudie nuestro caso y se nos expida el permiso respectivo.

Respecto de la presente solicitud, es necesario puntualizar que la Corte Constitucional ha establecido que la licencia ambiental *opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad*², esto es la que está contemplada en el artículo 58 de la Constitución que impone la función social y ecológica del ejercicio del derecho a la propiedad privada.

Es claro que la construcción realizada se trata de una vivienda nueva, pues ésta situación se evidencia en el recorrido de control y vigilancia realizado el día 10 de septiembre de 2011 que reposa en el expediente 013 de 2011, ya que en el informe fotográfico se ve el levantamiento de columnas en guadua, techo de zinc y paredes en madera, además de que se observa la disposición de material para la construcción de una vivienda nueva.

Igualmente, la Ley 388 de 1997 establece en el numeral 1 del artículo 99 que para la construcción, ampliación, modificación y la urbanización, expansión rural u ocupación del espacio público se requiere de una licencia urbanística, por lo tanto al tratarse de un Parque Nacional Natural conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 es considerado como espacio público pues por su destinación y protección especial son creados para la satisfacción de necesidades comunes que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

De igual forma, en el numeral 2 del artículo 99 de la ley 388 de 1997 se dispone que ésta licencia se otorgará conforme al plan de ordenamiento territorial, esto es, el Acuerdo 0373 de 2014 y como fue arriba mencionado se registró por la Resolución 049 de 2007 como plan de manejo del PNN Farallones de Cali, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y su normatividad reglamentaria, es decir, el Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 3573 de 2011 en todo lo referente a licencias ambientales, las cuales son otorgadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con un previo concepto dado por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción que en este caso es Parques Nacionales Naturales – Jefatura del PNN Farallones de Cali, frente a lo cual es claro que no se ha hecho el requerimiento y no se registra solicitud ni permiso para la realización de una construcción por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-598 de 2010. (M.P: Mauricio González Cuervo).

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-746 de 2012. (M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE"

Que de parte de la Dirección Territorial Pacífico se remitieron cuatro oficios el día 23 de abril de 2013 uno al Director de Planeación Municipal y otros a los Curadores Urbanos Uno, Dos y Tres de Cali, con la finalidad de que informaran si en su dependencia se había realizado algún tipo de solicitud o permiso para construcción en un predio ubicado en el corregimiento Los Andes, vereda La Tulia, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Frente a ésta situación, el día 07 de mayo de 2013 las Curadurías Urbanas Uno y Tres respondieron que no se encontró en la base de datos de la entidad ningún tipo de información o permiso realizado por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ.

Es necesario determinar que la solicitud de permiso para construcción debe realizarse antes de llevarla a cabo la obra, pues de manera concomitante o posterior estaría vulnerando la normatividad ambiental vigente sobre la protección al medio ambiente y las actividades permitidas en un área protegida, toda vez que, la finalidad de otorgar un permiso es precisamente que se evalúen, por parte de la autoridad ambiental, las condiciones en las que se pretende realizar la construcción y se evite la configuración de un daño ambiental o la evidencia de un impacto del mismo tipo en atención al principio de prevención constitucional.

3. REALIZAR EL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO RECOLECTADO EN EL PROCESO

Pruebas solicitadas y aportadas por la parte investigada

- Escritura pública No.4.512 del 08 de septiembre de 1991 de protocolización expedida por la Notaría Octava del Círculo de Cali.
- Certificado de tradición No.370-103355 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Certificado de paz y salvo de pago del impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Santiago de Cali.
- Contrato de promesa de compraventa del día 01 de junio de 1995.
- Certificado de impuesto predial unificado de vigencias 2011 y anteriores expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
- Historia clínica de la señora Manuela Rodríguez Varona del día 15 de octubre de 2010
- Historia clínica de la señora Manuela Rodríguez Varona del día 19 de noviembre de 2010.
- Historia clínica de la señora Manuela Rodríguez Varona del día 28 de enero de 2011.
- Solicitud de autorización de servicios de salud del día 10 de julio de 2010.
- Historia clínica del señor Rogelio Rodríguez Varona del día 22 de noviembre de 2010.
- Historia clínica del señor Rogelio Rodríguez Varona del día 21 de febrero de 2011.
- Factura de compra venta de materiales para construcción del día 11 de mayo de 2011.
- Factura de compra venta de materiales para construcción del día 02 de junio de 2011.

Pruebas que no serán tenidas en cuenta de la parte investigada

- Escritura pública No.4.512 del 08 de septiembre de 1991 de protocolización expedida por la Notaría Octava del Círculo de Cali.
- Certificado de tradición No.370-103355 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Certificado de paz y salvo de pago del impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Santiago de Cali.
- Contrato de promesa de compraventa del día 01 de junio de 1995.
- Certificado de impuesto predial unificado de vigencias 2011 y anteriores expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
- Historia clínica de la señora Manuela Rodríguez Varona del día 15 de octubre de 2010
- Historia clínica de la señora Manuela Rodríguez Varona del día 19 de noviembre de 2010.
- Historia clínica de la señora Manuela Rodríguez Varona del día 28 de enero de 2011.
- Solicitud de autorización de servicios de salud del día 10 de julio de 2010.
- Historia clínica del señor Rogelio Rodríguez Varona del día 22 de noviembre de 2010.
- Historia clínica del señor Rogelio Rodríguez Varona del día 21 de febrero de 2011.
- Factura de compra venta de materiales para construcción del día 11 de mayo de 2011.
- Factura de compra venta de materiales para construcción del día 02 de junio de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

Que las pruebas que se enuncian que fueron allegadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ en su escrito, no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad enunciados en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, los que a su turno hacen referencia a lo siguiente:

- **Conducencia:** se relaciona con la idoneidad del medio de prueba para acreditar lo que pretende demostrarse. Este criterio limita la libertad probatoria dado que está asociado a las solemnidades de que deben gozar ciertos actos.
- **Pertinencia:** apunta a la relación que debe existir entre el hecho a probar y la prueba. Así entonces, son pruebas impertinentes las que tienden a demostrar algo que no es objeto de debate.
- **Necesidad:** de la prueba está ligada a la máxima según la cual la administración tiene una ineludible obligación de fundamentar sus decisiones sancionatorias en hechos comprobados o verificados.¹

Teniendo en cuenta que los documentos probatorios señalados no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad pues no acreditan lo que pretende demostrarse, no existe relación con los hechos objeto de estudio y se evidencia que son manifiestamente superfluas, no serán tenidas en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad del señor ÁVILA en el marco del presente proceso sancionatorio. Lo anterior se evidencia a continuación:

- *Escritura pública No.4.512 del 08 de septiembre de 1991 de protocolización expedida por la Notaría Octava del Circulo de Cali y Certificado de tradición No.370-103355 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

En la escritura pública No. 4.512 del 08 de septiembre de 1991 se determina que la señora RITA EMILIA GARCÍA COLLAZOS tuvo una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante cuarenta (40) años, es decir, desde el año 1951 en un lote de terreno ubicado en el predio La Tulia, corregimiento de Los Andes del municipio de Cali. Dicha posesión se traduce en la tenencia de una cosa específica con el ánimo de señor o dueño y se reputa como tal mientras otra persona no demuestre lo contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 762 del Código Civil Colombiano.

Por consiguiente, si la posesión que se alega es sobre un bien sujeto a registro como sucede con el predio en cuestión³ esta deberá inscribirse en el registro de instrumentos públicos. Sin embargo, al revisar el certificado de tradición registrado con número de matrícula No.370-103355 aportado por el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA, no se evidenció el registro de la posesión a favor de la señora GARCÍA sobre el predio ya mencionado; se señala entonces que en el certificado de tradición citado no se inscribe ninguno de los atributos del derecho de dominio a favor de la señora RITA EMILIA GARCÍA COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.914 de Cali. Por ello, no se logra vincular a la misma como propietaria de la vivienda ubicada en el corregimiento de Los Andes, vereda La Tulia, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

- Contrato de promesa de compraventa del día 01 de junio de 1995.
- Certificado de paz y salvo de pago del impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Santiago de Cali.
- Certificado de impuesto predial unificado de vigencias 2011 y anteriores expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Asimismo, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora RITA EMILIA GARCÍA COLLAZOS y los señores DEMETRIO RODRÍGUEZ BARONA y MANUELA RODRÍGUEZ VARONA, esta última madre del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, no es útil para el caso teniendo en cuenta que el mismo no se materializó a través de un contrato de compraventa y por lo tanto tampoco fue objeto de registro. Puesto que, el contrato de promesa de compraventa determina la firma de un contrato de compraventa con fecha posterior, la cual dará lugar a la firma de una escritura pública y su posterior registro en el certificado de tradición del predio.

³ Artículo 785 del Código Civil Colombiano.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE"

Adicionalmente, la declaración que hizo la señora GARCÍA frente a la posesión que ejercía sobre el predio en donde el señor ÁVILA construyó su vivienda y que se elevó a escritura pública (que ya fue objeto de análisis) ni siquiera hizo parte de las anotaciones inscritas en el certificado de tradición registrado con número de matrícula No.370-103355. Así, ante la imposibilidad de establecer la propiedad a favor del señor ÁVILA y ante la inexistencia de la propiedad por parte de la señora RODRÍGUEZ es menester indicar que nunca hubo una transmisión del derecho de dominio o del derecho de posesión entre la señora GARCÍA y la señora RODRÍGUEZ.

Ahora bien, frente a los certificados de paz y salvo del pago del impuesto predial es necesario resaltar que estos no se traducen en la posibilidad de determinar que la señora MANUELA RODRÍGUEZ VARONA, madre del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, sea la propietaria del predio en el que se construyó la vivienda nueva por parte de este último, toda vez que, el número catastral de un bien inmueble es asignado como un censo en el que se impone un orden entre las nuevas construcciones con el fin de tener un registro municipal, en donde se verifiquen las características del bien y su avalúo y así generar el cobro del impuesto predial. De esta manera, el pago de dicho impuesto no necesariamente corresponde a la consolidación del derecho de dominio.

Por último, las historias clínicas de la madre del señor ÁVILA y de su tío no son consideradas material probatorio pertinente dentro del proceso, pues la construcción de una vivienda al interior de un Parque Nacional, como ya se dijo anteriormente, no es considerada una actividad permitida y la justificación para la misma debe estar basada en una licencia o permiso en el que se establezca su viabilidad.

Pruebas realizadas por parte de Parques Nacionales Naturales

- *Informes de recorrido de control y vigilancia realizados los días 10 de septiembre de 2011, 21 de febrero de 2013 y 16 de febrero de 2018*

Que conforme al material probatorio que reposa en el expediente sobre los informes de recorrido de control y vigilancia realizado por los operarios del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de hacer seguimiento a las actividades realizadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ en un predio que se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones, se pudo constatar la realización de una construcción de vivienda nueva por parte del señor ÁVILA, puesto que como se puede observar en el primer informe que reposa en el expediente, en el recorrido realizado el día 10 de septiembre de 2011 se entabló conversación con él y manifestó que "la construcción la había hecho para reconstruir una vivienda deteriorada e inhabitable con el fin de mejorar la calidad de vida de un tío que vivía en condiciones no adecuadas". En el lugar de los hechos se observa la construcción de una vivienda nueva con estructura de guadua, techo de zinc y paredes cubiertas de madera.

No obstante lo anterior, en recorridos del 21 de febrero de 2013 y del 16 de febrero de 2018 se observó que el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ había suspendido la construcción de la vivienda, sin embargo ya la obra había avanzado en comparación con lo evidenciado en la visita del año 2011.

Que con las actividades realizadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ se está vulnerando la normatividad ambiental, ya que la construcción es considerada es causal de modificaciones significativas del medio ambiente y por tanto se incurre en la violación del numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 8).

Que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Santiago de Cali, establece en su artículo 67 que el ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará conforme a los lineamientos de la entidad de Parques Nacionales Naturales, es decir, el plan de manejo del área protegida y la normatividad ambiental vigente. Lo anterior implica que debe ser tenida en cuenta la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 que es por medio de la cual se profirió el plan de manejo del PNN Farallones de Cali; en el establece que la zona en la cual se realizó la construcción por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ es denominada como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE"

De igual forma el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que el permiso de construcción se otorgará teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y su normatividad reglamentaria, es decir, el Decreto 2041 de 2014 y Decreto 3573 de 2011 compilados en el Decreto 1076 de 2015 en todo lo referente a licencias ambientales, las cuales son otorgadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con un previo concepto dado por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción, que en este caso es Parques Nacionales Naturales–Jefatura del PNN Farallones de Cali, frente a lo cual es claro que no se ha hecho ningún requerimiento y no se registra una solicitud ni permiso para la realización de una construcción por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ.

- *Mapa de ubicación del predio del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ*

Que de conformidad con el sistema georreferenciado se pudo constatar que la actividad consistente en una construcción realizada por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, ubicada en las coordenadas 03°25'25.8"Norte y 076°37'30.2"Oeste y altitud 1844 msnm, corregimiento de Los Andes, vereda La Tulia, municipio de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se encuentra en ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL de acuerdo al plan de manejo vigente del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007.

De acuerdo al documento del Plan de Manejo del área protegida y a la normatividad ambiental vigente, en la zona de recuperación natural se pretende lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, es por esto que los usos generales y las actividades específicas que se pueden realizar están encaminadas a la recuperación, investigación, educación y cultura.

- *Interrogatorio de parte realizado al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ*

Que el día 25 de abril de 2013 se realizó interrogatorio de parte al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ de la cual se puede resaltar lo siguiente:

3. ¿Manifieste ante este despacho cómo se adquirió el predio en el cuál se está haciendo la adecuación?

En un terreno que se le vendió a mi madre hace aproximadamente 20 o 25 años. En ese predio había una casa en mal estado construida en guadua y barro y con un gallinero más abajo, todo incluido en el predio. En la escritura pública se estableció que la señora Rita Emilia tenía una posesión hace más de 50 años. El predio se lo vendieron a mi mamá Manuela Rodríguez.

4. ¿Cuáles fueron las acciones que usted realizó en ese predio?

Se hizo una adecuación a la vivienda para que fuera habitable para mi tío Rogelio Rodríguez. Se sembraron unos árboles. Se construyó la adecuación. Los materiales utilizados en la construcción de la vivienda fueron llevados de Yumbo, todos se compraron en la ciudad sin talar o dañar el medio ambiente. La idea es lograr que mi tío viva dignamente.

5. ¿Tenía usted conocimiento de que el predio se encontraba dentro del PNN Farallones?

Sabía que por ahí había un Parque pero de acuerdo a la escritura esa parte no pertenecía a los predios que hacen parte del Parque o no sé, eso lo determinarán ustedes. Sé que por ahí hay una parte que es reserva y hay otra que no está afectada.

6. ¿Tiene usted licencia para la adecuación de vivienda que estaba realizando en el terreno ubicado en el corregimiento de Los Andes?

No tengo licencia.

7. ¿Manifieste desde qué fecha aproximadamente viene ejecutando la acción de adecuación de vivienda?

Hace aproximadamente uno, dos o tres años.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

8. ¿De dónde provenían los materiales por usted utilizados para la adecuación de la vivienda?

Yo los compré en Yumbo. Yo tengo facturas de lo que he comprado.

9. ¿Qué tipo de árboles ha sembrado?

Se sembraron aproximadamente 30 árboles, dentro de los que se encuentran naranja, limón, guanábana, aguacate y zapote. Además, se han sembrado matitas de plátano, de ruda, unas matas, flores, yuca.

10. ¿Actualmente quién habita la casa?

Sólo mi tío.

11. ¿Cuándo terminó la adecuación de la vivienda?

Se acabó de acondicionar hace más o menos un año, lo último que se hizo fue que se cortaron unos palos. Incluso la casa está torcida, incluso la vivienda está desnivelada para evitar los movimientos de tierra.

(...)

Que de acuerdo con la diligencia recibida del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ confesó que la construcción fue realizada con la finalidad de reparar la vivienda anterior que estaba en mal estado y para que su tío pudiera vivir en condiciones dignas. Igualmente manifestó que los materiales utilizados fueron comprados en la ciudad de Yumbo y que para la construcción no realizó ningún tipo de adecuación del terreno, tala de árboles ni movimiento de tierra, por tanto considera que no ocasionó ningún tipo de daño ambiental, sin embargo, la afectación al medio ambiente se determina mediante un concepto técnico que es obligatorio para poder proferir la resolución de sanción, conforme al artículo 2 del Decreto 3678 del 2010.

Respecto del tema de licencia ambiental o permiso para realizar la construcción, conforme al artículo 99 de la ley 388 de 1997 en el numeral 1 se establece en qué casos debe solicitarse la licencia de construcción, es decir, cuando se haga construcción, ampliación, modificación, etc., en terrenos urbanos o rurales. Que el numeral segundo del artículo 99 establece que las licencias se otorgarán conforme a las disposiciones de la ley 99 de 1993 y su normatividad reglamentaria, es decir, el numeral 12 del artículo 8 del Decreto 2041 de 2014 compilado en el numeral 20 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que es objeto de licenciamiento ambiental todo proyecto, obra o actividad que afecte las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Respecto de las precisiones realizadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRIGUEZ, se deja claridad que la realización de una construcción en un área de Parques Nacionales Naturales es una actividad prohibida, dado que se puede considerar que es un factor que deteriora el ambiente natural y que la ocupación también va de la mano con otro tipo de actividades prohibidas como vertimientos de residuos, actividades de agricultura, etc.

2. ANALISIS DEL CONCEPTO TÉCNICO No. 0021-PNN_FAR_2013

Que en el concepto técnico realizado por los profesionales del PNN Farallones de Cali, se pudo constatar que en el lugar donde se realizó la construcción de la vivienda nueva es catalogado de acuerdo al plan de manejo del área protegida, adoptado mediante la Resolución No.049 de 2007 como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, es decir, “zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”.

Dentro del mencionado documento se puede resaltar lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

- *El área se construyó en un área de 54 m² es una infraestructura de dos pisos, en su interior tiene dos dormitorios, una cocina, un baño. Las paredes de la casa se encuentran construidas en guadua y astilla de guadua, orillos de madera, techo de zinc a dos aguas, piso en tabla y guadua. La construcción tiene un talud de 2,40 m. El abastecimiento de agua para consumo, servicios sanitarios, proviene de la quebrada La Tulia, este caudal es captado a través de una manguera de una pulgada y conducida a la vivienda en una longitud aproximada de 200 m, para la distribución de agua en la casa es de ½ pulgada.*
- *Se determina entonces que en este predio las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema en cuanto a uno de sus componentes, alterando la estructura y composición del suelo, biodiversidad (flora, fauna, bosque) y el recurso hídrico. Lo anterior, debido a cambios en su uso a causa de la adecuación para el desarrollo de diversas actividades como la urbanística y actividades agrícolas que han incrementado la perturbación, igualmente el incremento de la sedimentación en los cursos de agua. La adecuación de terreno para la construcción de la vivienda y habitarla posteriormente ha producido efectos adversos en diferentes elementos ambientales, considerándose que las afecciones son totalmente negativas para los diversos servicios ecosistémicos que ofrece el área protegida, dada la **modificación en el uso del suelo**, la pérdida de la cobertura vegetal, la modificación del paisaje, los cambios (físico químicos) en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efectos negativos (impactos) ocurren por la alteración acelerada y sin manejo en los diferentes componentes de los ecosistemas afectados.*

Que con las actividades realizadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ se generaron afectaciones sobre los recursos naturales y transformación del ecosistema, lo que altera la estructura, función, composición del suelo, la flora, la fauna, cobertura vegetal herbáceas y arbustivas. Igualmente, el hecho de que se encuentre una construcción en un área protegida, implica una alteración al paisaje dado que se presenta un cambio en la calidad visual puesto que se encuentran formas y texturas diferentes al medio ambiente natural.

Que de conformidad con los criterios para determinar el grado de afectación ambiental, establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 2010 se tiene lo siguiente:

Intensidad: La afectación sobre los recursos naturales está dada en un 80%, debido a que se removió una parte del material vegetal causando cambio de la estructura, de la cobertura, del uso y la fragmentación del suelo quedando desnudo en algunos lugares.

Persistencia: se establece que el recurso del suelo no podría volver a recuperar sus condiciones previas a las afectaciones sufridas, debido a la ruptura que este sobrellevó ya que se dio la pérdida de su estructura, su fertilidad y su estabilidad afectando la cobertura vegetal y por lo tanto de nutrientes que contribuyen al progreso de la regeneración natural, la exposición directa a factores ambientales (precipitación, vientos), la pérdida de micro fauna asociada, debido a que se removió y explanó para construir una vivienda y la siembra de cultivos de pancoger.

Para el caso del recurso hídrico, si se evita el vertimiento futuro de aguas residuales a campo abierto y deja de captarse agua de forma poco controlada, la afectación se verá reducida gradualmente, sin embargo, la afectación ya cuenta con más de dos (2) años de haber sido detectada.

Reversibilidad: En el concepto en mención se determinó que al recurso natural alterado le tomaría más de 10 años aproximadamente para volver al estado inicial antes de la afectación, asumiendo que se realice la demolición de la vivienda y de los cultivos e implementando las respectivas medidas y acciones de atenuación de los impactos generados en los componentes del ecosistema, permitiendo el desarrollo normal de los diferentes procesos naturales.

Recuperabilidad: Los recursos naturales de esta área pueden recuperarse en un lapso de 20 años, con intervención antrópica y en menor tiempo al ir estableciendo medidas correctivas. (Restauración ecológica, control y vigilancia, etc.) Permitiendo que la vegetación nativa vuelva a crecer en el área.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede establecer que con las acciones que consisten en la adecuación para la construcción de una vivienda nueva, se está incurriendo en una actividad prohibida al

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI - VALLE"

interior del PNN Farallones de Cali y que las mismas generan un impacto que puede tardar más de diez (10) años en lograr la recuperabilidad del predio.

SANCIÓN

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali-Valle, en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 30 numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales o el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ es responsable por realizar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de los Parques Nacionales Naturales en la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, de acuerdo a lo establecido en este acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, a los cargos que fueron formulados al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ mediante el Auto No. 039 del 14 de Septiembre de 2011, y al material

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE"

probatorio que reposa en el expediente, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

Toda actividad que Parques Nacionales Naturales o el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que las actividades realizadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ en el predio ubicado en las coordenadas 03° 25' 25.8" N y 076°37'30.2" a una altura de 1844 msnm, se puede determinar que la actividad de construcción si ocasiona modificaciones significativas del medio ambiente y de los valores naturales del PNN Farallones de Cali, puesto que por medio del concepto técnico ambiental se pudo comprobar los diferentes impactos ambientales en los recursos naturales tales como el suelo, la vegetación y el paisaje natural:

En este sentido los impactos ambientales se presentan por la alteración, tanto positiva como negativa, de los componentes bióticos, abióticos y sociales del medio; es evidente que el primer impacto negativo es visual, ya que lo que se encuentra en el predio no es propio de un área de manejo especial como un Parque Nacional Natural. En este predio las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la biodiversidad de la fauna, la flora, el suelo, bosque y el recurso hídrico, el impacto se genera en primera medida por realizar una explanación por el sistema de pico y pala para la construcción de una vivienda, y en segundo lugar por todas las actividades realizadas producto de la ocupación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actividad de construcción de vivienda tienen una relación directa con la ocupación y la misma genera graves impactos en los servicios ecosistémicos en el PNN Farallones de Cali, llevando a que el predio tarde más de 10 años en alcanzar un estado adecuado de recuperación y cumpla con las finalidades de la zonificación asignada en el plan de manejo del área protegida, es decir, en la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007, en el cual se dispone que el área ocupada por el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ está catalogada como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL y por tanto, en el lugar sólo pueden ser realizadas actividades de recuperación, investigación, educación y cultura y no las relacionadas con actividades antrópicas y de ocupación. (Esta información reposa y se puede ver de manera ampliada en el CONCEPTO TÉCNICO No. 0021-PNN_FAR_2013)

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (el subrayado es fuera de texto).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE"

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Demolición de obra a costa del infractor.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad realizada por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ cumple con los elementos de legalidad, tipicidad, prescripción, responsabilidad y se procederá a definir, conforme al principio de proporcionalidad, cuál es la sanción idónea conforme a la infracción cometida. En éste sentido, de parte de ésta dependencia se considera imponer las siguientes sanciones:

- **MULTAS DIARIAS hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes:** Al respecto el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 en el artículo 4 establece:

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y estableció la obligación de ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

A su vez, el Ministerio de Ambiente expidió el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en el cual se basará este despacho para determinar el monto de la multa a imponer al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ.

– **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR:** En éste sentido el Decreto 3678 de 2010 en su artículo 7 establece lo siguiente:

Artículo 7º. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.

c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1º de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Parágrafo. 1º. En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo. 2º. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen.

– **MULTA:**

De conformidad con lo anterior, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto No. 3678 del 2010, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Así las cosas, se deben dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio de este se establecerá el daño ambiental ocasionado por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ.
- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de afectación ambiental cometidos.

Criterios para la imposición de la multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Así, a continuación se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

BENEFICIO ILÍCITO (B): no existe, toda vez que la obra realizada no se encuentra cuantificable, y los costos evitados no se pueden determinar.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α): (2) días - tiempo que duro la infracción cuantificada en valor numérico: 2. Este valor se determina de conformidad con la información que reposa en el expediente. En este sentido se debe aclarar que si bien no se cuenta con información exacta de cuánto tiempo se demoró en realizar la construcción, se puede determinar que la infracción se realizó en dos días de conformidad con el informe de recorrido de control y vigilancia realizado el día 10 de septiembre de 2011 en el cual se identificó el inicio de la construcción de la vivienda y el informe de recorrido de control y vigilancia ejecutado el día 21 de febrero de 2013 en el que se observó el avance de la infracción, por tanto se establecerá que la duración de la infracción fue de dos días.

Así las cosas:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = \frac{3}{364} (2) + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = 1,0082$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)

Se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Atributos	Definición	Calificación Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	12 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la	La afectación sobre los recursos naturales está dada en un 80%, debido a que se removió una parte del material vegetal causando cambio de la estructura, de la

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

		norma igual o superior al 100%.	cobertura, del uso y la fragmentación del suelo quedando desnudo en algunos lugares. (esta información reposa en el concepto técnico No. 0021 PNN_FAR_2013)
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1 Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	En este caso el terreno mide 1600 mts ² y la infracción 54 mts ² . Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que los recursos retomen a las condiciones previas a la acción.
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5 cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	De acuerdo al Concepto Técnico No. 0021 PNN_FAR_2013 se establece que el recurso del suelo no podría volver a recuperar sus condiciones previas a las afectaciones sufridas, debido a la ruptura que este sobrellevó ya que se dio la pérdida de su estructura, su fertilidad y su estabilidad afectando la cobertura vegetal y por lo tanto de nutrientes que contribuyen al progreso de la regeneración natural, la exposición directa a factores ambientales (precipitación, vientos), la pérdida de micro fauna asociada, debido a que se removió y explanó para construir una vivienda y la siembra de cultivos de pancoger. Para el caso del recurso hídrico, si se evita el vertimiento futuro de aguas residuales a campo abierto y deja de captarse agua de forma poco controlada, la afectación se verá reducida gradualmente, sin embargo, la afectación ya cuenta con más de dos (2) años de haber sido detectada.
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	En el concepto en mención se determinó que al recurso natural alterado le tomaría más de 10 años aproximadamente para volver al estado inicial antes de la afectación, asumiendo que se realice la demolición de la vivienda y de los cultivos e implementando las respectivas medidas y acciones de atenuación de los impactos generados en los componentes del ecosistema, permitiendo el desarrollo normal de los diferentes procesos naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE"

MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3 – Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Los recursos naturales de esta área pueden recuperarse en un lapso de 20 años, con intervención antrópica y en menor tiempo al ir estableciendo medidas correctivas. (Restauración ecológica, control y vigilancia, etc.) permitiendo que la vegetación nativa vuelva a crecer en el área.
---------------------	--	---	--

Una vez calificadas las variables se aplicó la siguiente relación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (36) + (2) + 5 + 5 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 51$$

Que de conformidad con lo establecido en el manual de multas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se puede determinar que la calificación de la importancia de la afectación tiene una calificación de severa, teniendo en cuenta que el rango esta dado entre 41 y 60 y el resultado dado en el presente caso es de 51.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

Que el salario mínimo para el 2018 es de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242 pesos) según lo ha establecido el gobierno nacional mediante decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se determina de la siguiente manera

$$i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22,06 * \text{SMMLV}) * I$$

$$i = (22,06 * 781.242) * 51$$

$$i = (17.234.198) * 51$$

$$i = \$ 878.944.125$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A).

Para en análisis de los agravantes que se configuran en el presente caso se tuvo en cuenta el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

Agravantes	Valor
------------	-------

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2086 de 2010, éste agravante es valorado en la importancia de la afectación
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15

Que ante la presencia de 3 agravantes el valor máximo calculado es de 0,3.

AGRAVANTES (A) = 0,3

COSTOS ASOCIADOS (CA)

Que esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (CS)

Que en este sentido se debe dejar claridad sobre la capacidad socioeconómica del infractor y la cual, por tratarse de una persona natural, está determinada de conformidad con la calificación dada por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, y es con la finalidad de identificar la capacidad del infractor de asumir la sanción pecuniaria.

Que de parte de ésta dependencia no se tiene información sobre la capacidad socioeconómica del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, razón por la cual en virtud del principio de proporcionalidad se tomará que la calificación del SISBÉN del señor ÁVILA será de 1, el cual para el caso de la multa se traduce en **0,01**.

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1,0082 * 900.459.529) * (1 + 0,3) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [907.843.297,1378 * 1,3 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$ 11.519.696 \end{aligned}$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida es en total ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (11.519.696)

Que la sanción correspondiente a multa que deberá ser cancelada por el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

– DEMOLICIÓN:

Que de conformidad con los argumentos esgrimidos en éste acto administrativo, esta administración impondrá al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ la sanción de demolición de obra a costa del infractor de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y con el artículo 7 del Decreto 3678 de 2010, dado que no se cuenta con los permisos exigidos por ley para la realización de la actividad. Que la sanción consiste en la demolición de la obra realizada en el corregimiento de Los Andes, vereda La Tulia, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali de conformidad con la información que reposa en el concepto técnico

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

con un área de 54 m² es una infraestructura de dos pisos, en su interior tiene dos dormitorios, una cocina, un baño. Las paredes de la casa se encuentran construidas en guadua y astilla de guadua, orillos de madera, techo de zinc a dos aguas, piso en tabla y guadua. La construcción tiene un talud de 2,40 m. El abastecimiento de agua para consumo, servicios sanitarios, proviene de la quebrada La Tulia, este caudal es captado a través de una manguera de una pulgada y conducida a la vivienda en una longitud aproximada de 200 m, para la distribución de agua en la casa es de ½ pulgada.

Que la ejecución de la demolición a costa de infractor deberá ser ejecutada por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.373.749 de Cali (Valle) en un período no superior a 30 días calendario una vez sea requerido por parte de ésta entidad. En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, la administración realizará dicha función y podrá repetir contar el infractor a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos incurridos. Igualmente de parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ se debe dejar el predio sin escombros.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.373.749 de Cali (Valle) por infringir la normatividad ambiental vigente contenida en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) por realizar “Toda actividad que el Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” toda vez que llevó a cabo la construcción de una vivienda nueva al interior del PNN Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali (Valle) **SANCIÓN DE MULTA** equivalente a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (11.519.696)**

Parágrafo primero.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución de sanción, en la cuenta corriente N° 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo segundo.- Si el citado obligado al pago de la multa no da cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali (Valle) **SANCIÓN DE DEMOLICIÓN** a costa del infractor por la obra realizada en el corregimiento de Los Andes, vereda La Tulia, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali *con un área de 54 m² es una infraestructura de dos pisos, en su interior tiene dos dormitorios, una cocina, un baño. Las paredes de la casa se encuentran construidas en guadua y astilla de guadua, orillos de madera, techo de zinc a dos aguas, piso en tabla y guadua. La construcción tiene un talud de 2,40 m. El abastecimiento de agua para consumo, servicios sanitarios, proviene de la quebrada La Tulia, este caudal es captado a través de una manguera de una pulgada y conducida a la vivienda en una longitud aproximada de 200 m, para la distribución de agua en la casa es de ½ pulgada. La construcción tiene un talud de 2,40 m.*

Parágrafo primero.- que para la ejecución de la sanción de demolición se le otorga al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali (Valle) un término de treinta (30) días calendario contados a partir del requerimiento realizado por parte de esta entidad y una vez la presente resolución cuente con constancia de ejecutoria.

Parágrafo segundo.- En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, la administración remitirá una nueva solicitud al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.373.749 DE CALI – VALLE”

ciudadanía No. 94.373.749 de Cali (Valle) para la ejecución de la sanción en el cual se determinará el término para ejecutarla.

Parágrafo tercero.- En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, Parques Nacionales Naturales realizará dicha función y podrá repetir contar el infractor a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos incurridos de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente o por edicto la presente resolución al señor **RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali (Valle) de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

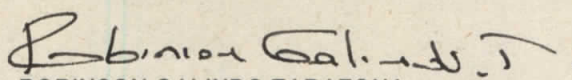
ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Dado en Santiago de Cali, seis (06) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez- Profesional Jurídica DTPA

Revisó: Isabel Cristina García Burbano- Profesional Jurídica DTPA

Aprobó: Santiago Toro Cadavid-Profesional Jurídico DTPA

